



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO N° 55.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a un día del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención del Secretario Subrogante de Demandas Originarias, **Doctor Andres Claudio Triemstra**, en los autos caratulados: "**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**", **Expte. N° OPAÑQ1 6479/2016**, venidos en apelación y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 211/222 (14/02/2019) se dictó sentencia por la cual se acogió la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén y, en consecuencia, se declaró la nulidad de los Decretos 2505/15, mediante el cual el Escribano Nicolás Guillermo Monzani fue designado titular del Registro Notarial Nro. 6 de Neuquén, y del Decreto Nro. 259/16 que rechazó el reclamo interpuesto por el Colegio ante el Poder Ejecutivo, con costas a cargo de la demandada.

**II.-** A fs. 228/232 (12/03/2019), la demandada Provincia del Neuquén interpuso recurso de apelación contra la sentencia y expresó agravios.

En primer lugar manifiesta su disconformidad con la declaración de nulidad de los Decretos Nros. 2505/15 y 259/16.

Afirma que la conclusión a la que arriba el Magistrado importa una interpretación literal y restrictiva del art. 27 de la Ley 1033 -de Notariado de la Provincia del

Neuquén- desconociendo los restantes artículos que integran el cuerpo legal citado y su necesaria interrelación.

Refiere que, para así decidir, el Magistrado omitió considerar las razones dadas en los Decretos nulificados, que justifican el accionar del Poder Ejecutivo Provincial al designar al Escribano Nicolás Guillermo Monzani como titular del Registro Notarial Nro. 6 de la ciudad de Neuquén.

Afirma que, conforme surge de los Decretos citados, el Poder Ejecutivo ponderó que la antigüedad total requerida para poder ser designado titular de registro, incluía tanto el tiempo que se había desempeñado como escribano adscripto como el que ejerció de regente, lapso que en total computaba 2 años, 3 meses y 25 días de ejercicio continuo e ininterrumpido.

Insiste en que el Juez desconoció el artículo 26 de la Ley 1033 en tanto expresa que el adscripto continuará como regente hasta la designación del nuevo titular. Explica que la regencia no puede considerarse como un mero y simple interinato como lo sostiene el Juez, sino que tiene muchas responsabilidades, incluso mayores que la figura de la adscripción.

Afirma que la interpretación efectuada por el Poder Ejecutivo, es avalada por el Decreto Nro. 249/78 (reglamentario de la Ley 1033) en tanto asimila totalmente al regente y a los adscriptos al escribano de registro, al decir: "Para todos los efectos de la ley, o de este reglamento, se considera escribano de registro al regente del mismo y a sus adscriptos...".

Sostiene que también es decisiva la asimilación otorgada al escribano regente y al adscripto en los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ley 1033, al referirse al Concurso de Antecedentes dando exactamente el mismo puntaje por cada año de antigüedad.

Alega que, de la normativa jurídica local surge que el regente tiene la misma jerarquía que el adscripto, por lo que la Provincia, al emitir los Decretos cuestionados en autos concluyó que procedía tener en cuenta para el cómputo total de antigüedad previsto por el artículo 27, el desempeño que como adscripto y luego como regente tuvo el Escribano Monzani, concluyendo que reunía el plazo de 2 años continuos e ininterrumpidos exigidos por la Ley. Agrega que no existe una prohibición implícita o explícita legal -como sucede en otras provincias- que descalifique la interpretación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo, indica que el Magistrado no dio entidad al incumplimiento de la obligación legal que tenía la actora, quien no denunció en tiempo y forma al Poder Ejecutivo la vacancia que se había producido y le había sido comunicada por el Escribano Monzani.

Dice que el Colegio debía informar la vacancia al Poder Ejecutivo en el plazo de 10 días de recibida la comunicación con "las indicaciones que sean procedentes a los efectos de la designación del reemplazante" conforme lo prevé el artículo 33 del Decreto Nro. 249/76; sin embargo, sólo se limitó a nombrar al Escribano Nicolás Monzani, entonces adscripto, como regente.

Desde otra óptica, indica que el Juez de grado omitió considerar los derechos que tendría el Escribano Monzani para acceder a ser titular del Registro Nro. 6 de Neuquén, que sí fueron oportunamente ponderados al emitirse el Decreto Nro. 259/16, privilegiando el derecho a trabajar y ejercer industria lícita del que se venía desempeñando como adscripto y luego regente, por sobre la necesidad de concursar el cargo vacante.

En apoyo a su interpretación, transcribe el dictamen del Fiscal Jefe, el que mediante una interpretación sistémica

y armónica de todo el cuerpo normativo que rige las designaciones, propició el rechazo de la demanda.

**b)** En segundo lugar, se agravia de la imposición de la totalidad de las costas a su parte.

Indica que, el acogimiento de la demanda llevó al Juez a imponer las costas en su totalidad a su parte, omitiendo considerar la intervención del tercero -Esc. Monzani- quien tuvo una amplia participación en el proceso y el que también se opuso al progreso de la acción. Sin embargo, no se le impusieron costas.

En función de ello, y como pretensión subsidiaria, solicita que en caso de no hacerse lugar a la revocación de la sentencia en su totalidad, se deje sin efecto la imposición de costas totales a su parte y se impongan en forma mancomunada.

Formula petitorio y solicita se haga lugar a la apelación interpuesta revocándose totalmente la sentencia y rechazándose la demanda, o en subsidio, se haga lugar al planteo respecto de las costas.

**III.-** A fs. 233/241 (12/03/2019) el tercero -Escribano Nicolás Guillermo Monzani- dedujo apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocación en forma total.

Expresa que el *A quo* procedió a interpretar mediante tres métodos distintos el sistema normativo vigente en la Provincia, concluyendo que la habilitación consagrada en el art. 27 de la Ley 1033 es un privilegio y que como tal, debía ser interpretado restrictivamente.

Afirma que en función de ello sostuvo que "el Decreto 2505/15 aplicó extensivamente una norma de excepción a un caso que no se encontraba dentro de las previsiones. Es, por lo tanto, contrario a la Ley" y sobre dicha argumentación procedió a declarar su nulidad.

Destaca que comparte la argumentación del Juez referida a que el escribano es un funcionario público y que en razón de ello, la regla general es el acceso a la titularidad del registro mediante el sistema de concursos y que la designación directa es una excepción. Sin embargo, al contrario de lo decidido en primera instancia, estima que el caso en análisis constituye un supuesto habilitado por el artículo 27 de la Ley 1033.

Seguidamente, individualiza los agravios que sustentan su recurso.

a) En primer lugar, cuestiona el argumento central sobre el cual se apoya la decisión recurrida, a saber, que las excepciones son de interpretación restrictiva y, por ende, no deben hacerse extensivas a situaciones análogas a las expresamente previstas en la normativa de excepción.

Señala que conforme lo sostiene el Máximo Tribunal de la Nación, no cabe recurrir al método literal como primer recurso para interpretar una ley ni interpretar las excepciones en forma restrictiva, sino que, por el contrario, hay que dar preeminencia al espíritu que la informa, a su fines (cfr. Fallos 302:1611, 312:111).

Afirma que tal criterio de interpretación es aplicable a todo sistema normativo en donde se establezcan excepciones a un principio o regla general; pues en dicha hipótesis se encuentra en tensión el principio de igualdad constitucional al que el judicante de grado recurre para tachar de inválido el Decreto Nro. 2505/15.

A continuación, cita los precedentes de este Cuerpo que siguen los lineamientos de la Corte en materia de interpretación de normas fiscales. Así transcribe las partes pertinentes del Ac. 9/17 "Ardito".

Concluye con ello que, el argumento central sobre el que se estructura la decisión no resulta ajustada a la

jurisprudencia de este Tribunal ni a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que deja al fallo sin su fundamento esencial y lo torna revocable.

b) Como segundo agravio, indica que la literalidad del articulado no da lugar a interpretar que la antigüedad de dos años requerida para ser designado titular de registro debe entenderse adquirida antes de la vacancia y en calidad de adscripto. Afirma que, el sentenciante hace decir a la norma lo que la norma no dice.

Explica que el artículo sólo dice que el adscripto será designado titular siempre que tenga una antigüedad en el registro vacante no inferior a dos años continua e ininterrumpida, pero nunca indica que tal antigüedad debe estar cumplida al momento de la muerte, renuncia o incapacidad del titular. Asegura que, el Escribano Monzani tenía esa antigüedad en el registro -sumando su ejercicio como adscripto y como regente- cuando fue designado titular del mismo.

c) Señala que si bien la finalidad de la norma es que continúe a cargo del registro un escribano que se ha formado en el mismo, no cabe presumir que ese proceso de formación sólo se perfecciona si el adscripto ha cumplido dos años como tal en forma previa a la vacancia. Pues, prosigue, dicha premisa implica asumir la irrazonable conclusión de que cuando un adscripto pasa a actuar como regente -por no haberse consumado dos años de adscripción previa- carece de la formación necesaria para estar a cargo de un registro.

Afirma que demuestra la incongruencia del razonamiento aplicado por el Juez de grado, que no ha interpretado en forma teleológica la norma.

Agrega que, si la finalidad de la normativa es la conveniencia de que un escribano formado en un registro continúe al frente de dicho registro, entonces resulta claro

que el Decreto Nro. 2505/15 ha cumplido tal finalidad y en consecuencia, que no ha violado el art. 27 de la Ley 1033.

d) Puntualiza que no puede considerarse viciado de nulidad el acto que adopta, entre varias interpretaciones legales posibles, una de ellas en particular, puesto que siempre cabe estar por la conservación y validez del acto administrativo.

Señala que, en la RI 441/16 este Cuerpo decretó la prohibición de innovar argumentando que las razones brindadas por la demandada no permitían, en esa instancia, opacar la apariencia de regularidad que ostentaba el Decreto Nro. 2505/15; y que una vez arribados a la sentencia no se han incorporado nuevos elementos que permitan variar aquella postura del Tribunal.

e) Finalmente, indica que existió una preterición de planteos relevantes oportunamente introducidos por su parte que no fueron tratados por el Magistrado. Entre ellos menciona:

1.- En el régimen neuquino, la regencia es una continuación del carácter de adscripto y no su cese. Afirma que esta interpretación se funda en que el adscripto es designado como tal por el Poder Ejecutivo Provincial y sólo por su carácter de tal puede continuar como regente en caso de vacancia, mediante la mera designación del Colegio de Escribanos. Ello implica, a su criterio, que durante la regencia se continúa con la adscripción pero con mayores funciones con la finalidad de evitar la interrupción de la prestación del servicio notarial y facilitar el más eficiente desenvolvimiento de las funciones notarias.

2.-La Ley 1033 asimila al escribano de registro con el regente y los adscriptos, con la única salvedad prevista en el artículo 25 para los adscriptos (cfr. art 6 del Decreto 249/78). Esta normativa deshecha la idea de que el

adscripto o regente carezcan de la idoneidad para ser escribano de registro, evidenciando lo opuesto.

3.- Que dicha asimilación entre las figuras de escribano de registro, adscripto y regente tiene el inevitable correlato en la regulación de la antigüedad, puesto que el art. 20 de la Ley 1033, que al reglamentar el sistema de puntaje de los antecedentes para cubrir la titularidad de un registro por concurso, otorga exactamente el mismo puntaje por cada año de antigüedad, sea como regente o adscripto.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de grado y se rechace la demanda en todas sus partes.

Hace reserva de caso federal.

**IV.-** A fs. 242 el Juez de grado concedió los recursos de apelación, libremente, con efecto suspensivo, y ordenó dar traslado a las contrarias por el término de 15 días conforme art. 6 de la Ley 2979.

**V.-** A fs. 245/248 la actora contestó el recurso deducido por la Provincia demandada.

En primer lugar solicita se declare desierto el recurso por considerar que la recurrente se limita a formular consideraciones genéricas que manifiestan su discrepancia con lo decidido y que son reiteración de lo manifestado en primera instancia.

Puntualiza que no indica en concreto dónde existe el error o apreciación equivocada y cuáles son las circunstancias o argumentos acreditados en el proceso con virtualidad para controvertir las conclusiones expuestas en la resolución recurrida.

En subsidio, contesta los agravios.

Con relación al primero de ellos, afirma que el criterio utilizado por el Juez emana de la propia normativa y encuentra justificación racional y coherente con el sistema. Estima que la designación directa del adscripto a la vacancia

producida en un registro es sin duda una excepción a la regla del concurso público por ende, debe ser interpretado restrictivamente y en forma armónica con el plexo normativo.

Respecto del cómputo del plazo de antigüedad requerido para ser designado titular de registro, estima adecuada la interpretación del *A quo*, la que tiene sustento, a su entender, en las diversas funciones y responsabilidades que tienen el regente y el adscripto.

Afirma que la Ley 1033 tampoco asimila los cargos, ya que sólo permite la excepción al concurso público respecto del adscripto, por su lazo de trabajo conjunto y formación. Insiste en que esta situación no se observa en la regencia, la cual se trata de una sustitución y no de un trabajo conjunto.

Indica que no resulta posible acumular los períodos cumplidos en cada categoría como pretende el demandado, dado que si el legislador así lo hubiera querido lo hubiera consignado expresamente en la normativa.

Refiere que el supuesto incumplimiento del Colegio de Escribanos en la denuncia de la vacancia del cargo de Escribano titular no fue tal, dado que tal obligación recaía sobre el Escribano Monzani; pero aún de ser así, ello no habilita al Poder Ejecutivo Provincial a designar a alguien que no cumple con los requisitos legales.

Efectúa reserva de caso federal.

**VI.-** A fs. 250/255 obra responde del traslado concedido al Colegio de Escribanos de la Provincia, respecto de la apelación deducida por el tercero citado, Escribano Nicolás Guillermo Monzani.

Con relación al primer agravio, indica que el apelante para justificar que las excepciones no deben ser interpretadas restrictivamente, asimila los criterios de exégesis utilizados en el derecho fiscal con las normas del derecho notarial. Dice que si bien ambos ordenamientos

pertenece al derecho público, no resulta correcto, a su juicio, aplicar la interpretación analógica entre dichos regímenes dada la especificidad de la materia tributaria.

Asegura que la exégesis hecha por el Magistrado de grado es literal y guarda relación con el contexto general y el propósito del legislador.

Respecto al segundo agravio, indica que el artículo 27 que permite el nombramiento directo del escribano titular, como excepción al principio del concurso, exige dos requisitos: a) ser adscripto y b) contar con una antigüedad no inferior a los dos años en el registro. Juzga que estos recaudos deben coexistir al momento de producirse la vacancia.

Refuta el tercer agravio indicando, con cita de la CJSN que "una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella."

Indica que el proceso de concurso público constituye la regla del procedimiento para la designación de los escribanos frente a un registro, el que debe ser transparente, objetivo y basado en el principio de igualdad. Cualquier apartamiento, agrega, debe fundarse en un factor de distinción que sea razonable e interpretado de manera estricta para evitar decir lo que no ha sido intención del legislador.

Así, sostiene que la excepción prevista en el artículo 27 de la Ley 1033 debe interpretarse teniendo en cuenta que: a) en caso de duda, debemos estar por el acceso mediante concurso, b) no resulta válido reconocer por vía interpretativa beneficios que no han sido inequívocamente incluidos en la norma que crea un privilegio.

Señala que la regencia es una solución legal ante la vacancia imprevista de un registro, tendiente a evitar perjuicios mayores, una solución temporaria que debe luego

completarse con el llamado a concurso y la designación del titular conforme al mismo.

Refiere que sólo y únicamente en los supuestos previstos por el art. 27 este procedimiento normal y habitual es dejado de lado, pero no por incongruencia, sino simplemente porque el legislador previó dar una excepción sólo a aquellos adscriptos que cumplieran con las dos condiciones específicamente previstas.

Con relación a la validez del Decreto Nro. 2505/15 -a la luz del artículo 65 de la ley 1284- estima desacertada la conclusión a la que arriba el Escribano Monzani, dado que el acto administrativo es igualmente nulo por falencias procedimentales graves al haber sido dictado fuera del procedimiento fijado por la normativa aplicable.

Explica que por medio de la nota 228/15 el Colegio de Escribanos notificó al Poder Ejecutivo Provincial acerca de la vacancia del Registro Nro. 6 e indicó que en el mismo había un escribano adscripto, pero que no cumplía con los requisitos legales para ser designado directamente. Así, el Escribano Monzani fue designado como regente interino, hasta la definición de la titularidad del Registro. Frente a lo sucedido, el Poder Ejecutivo no convocó a concurso público y en el mes de mayo de 2015 dictó el Decreto Nro. 2505/15 asignando la titularidad del Registro al interino.

En función de ello, estima que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, por apartarse del procedimiento previo a su dictado.

Respecto al último agravio, indica que el pronunciamiento argumenta en forma sólida la decisión y destaca la distinción legal entre las funciones y responsabilidades de los escribanos regentes, adscriptos y titulares, categorías que no son asimilables en todos sus aspectos, tal como parece sostener el recurrente.

Reserva caso federal y formula petitorio solicitando el rechazo del recurso interpuesto por el tercero citado.

**VII.-** A fs. 258 se remitieron las actuaciones a este Tribunal, se recibieron y a fs. 263/266 dictaminó el Sr. Fiscal General quien, luego de señalar cumplidos los requisitos formales propició hacer lugar a los recursos de apelación articulados y revocar la sentencia apelada, emitiendo un nuevo pronunciamiento con fundamento en lo señalado por el Sr. Fiscal Jefe en su dictamen de fs. 157/169 al que remite.

**VIII.-** Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a los argumentos introducidos en el hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley 2979).

b. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 - texto Ley 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

c. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. Art. 276 C.P.C. y C.), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo,

y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que la apelante insta la revisión del fallo de grado.

**IX.-** De la lectura de las apelaciones deducidas, puede extraerse que los agravios expresados tanto por la Provincia demandada como por el tercero interviniente -Esc. Monzani-, se encuentran referidos a la interpretación que el Magistrado de grado formula de los términos de la Ley 1033, en especial del artículo 27 sobre el cual estructura su pronunciamiento.

En razón de ello, cabe realizar un abordaje en conjunto de ambos recursos a fin de evitar reiteraciones, lograr claridad en el análisis y en las conclusiones que estructuran la decisión.

**X.-** En orden a ello, en primer lugar corresponde indicar que la norma que regula el ejercicio del notariado en la Provincia del Neuquén -Ley 1033- establece que "el discernimiento de la titularidad en el Registro corresponde al Poder Ejecutivo, quien la otorgará conforme a las disposiciones de esta Ley" (art. 10), como asimismo, le compete al mismo órgano la creación y cancelación de los Registros y la designación o remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y la forma establecida en la presente Ley (art. 17).

La propia Constitución Provincial asigna al Poder Ejecutivo "el nombramiento de los titulares y adscriptos de los Registros de Contratos Públicos de la Provincia, a propuesta del Colegio de Escribanos o del organismo que para el control y fiscalización de los mismos se cree por ley, la que deberá organizar el fuero notarial..." (cfr. art. 214 inc. 7 de la Constitución Provincial).

Como se advierte, esta es una competencia que el constituyente asignó al órgano Ejecutivo y, en la medida en que se encuentra regida por la Ley de ejercicio del notariado y su Decreto Reglamentario Nro. 2489/78, constituye una facultad reglada.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 1033 regula el procedimiento a seguir en caso de vacancia de un Registro notarial, al establecer que "producida la vacancia de un Registro, o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos, como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje". El siguiente artículo prescribe que "El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia solicitará al Colegio de Escribanos el llamado a concurso, el que será publicado en el Boletín Oficial y en dos diarios de mayor circulación en la Provincia, debiendo especificar el lugar del asiento del Registro a proveer y el día y hora del cierre del concurso."

La propia ley regula excepciones a la provisión de vacantes mediante concurso público, esto es, cuando existan adscriptos designados por el Poder Ejecutivo en el registro vacante, supuestos en los que procede la designación directa.

Así el artículo 26 dispone que "En caso de vacancia en el registro del que forman parte, el primer adscripto deberá comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos y éste al Poder Ejecutivo y continuará como regente hasta que se designe nuevo titular." A continuación el artículo 27 regla que "el adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, será designado titular del registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular, siempre que tenga una antigüedad en el registro vacante no inferior a dos años en forma continua e ininterrumpida".

Por su parte, el Decreto reglamentario contempla que "en caso de acefalía de un registro, mientras no se hubiere dado al nuevo titular la posesión de aquél, el adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, ejercerá la regencia accidental del mismo de pleno derecho hasta la designación del titular, o hasta que el Colegio de Escribanos se haga cargo del mismo por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento." Y agrega: "Producida la vacancia de un Registro, el Colegio de Escribanos comunicará al Poder Ejecutivo dentro de los diez días con las indicaciones que sean procedentes a los efectos de la designación del reemplazante, conforme a los artículos 18, 19 y 27 de la Ley, según corresponda" (art. 33 Decreto citado).

**XI.-** De la normativa transcripta surge con claridad que el principio general para acceder a la titularidad de un registro notarial en la Provincia del Neuquén, es a través del concurso público de antecedentes.

En dichos casos, la decisión de proveer la vacante mediante concurso público le compete en forma exclusiva al Poder Ejecutivo provincial, quien deberá notificar al Colegio de Escribanos a fin de que proceda a efectuar el llamado a concurso, realice el mismo bajo las pautas regladas por la Ley 1033 y su Decreto Reglamentario y elabore una terna por orden de mérito con los candidatos que será elevada al órgano Ejecutivo, quien procederá a elegir entre los seleccionados y designarlo en el cargo vacante (cfr. arts. 18, 19, 20 de la Ley 1033 y arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 del Decreto reglamentario Nro. 2489/78).

Por otra parte, la excepción a la regla general está prevista en la propia ley y se produce cuando existan adscriptos designados en el registro vacante que cumplan con los requisitos exigidos. En esos casos, cabe recurrir a la provisión directa del cargo.

Hasta aquí no existe controversia entre las partes. Tampoco la hay respecto a los presupuestos fácticos de la causa.

Lo debatido en autos gira en torno a los requisitos que el artículo 27 de la Ley 1033 exige para que pueda accederse a la titularidad del registro vacante del que forma parte. En efecto, la normativa expresamente menciona dos: ser adscripto y tener dos años de antigüedad en el registro vacante en forma continua e ininterrumpida.

La discusión se suscita con relación al segundo requisito, concretamente si la antigüedad en el registro debe hallarse cumplimentada al momento de generarse la vacancia o al momento de producirse la designación.

El pronunciamiento apelado se inclina por la primera opción y en su recorrido argumental postula que sólo puede designarse mediante este procedimiento a los adscriptos, excluyendo a la figura del regente, en la inteligencia que asumir la regencia "interrumpe" el ejercicio de la adscripción y, en consecuencia, no procede la acumulación de la antigüedad en el ejercicio de cada cargo a efectos del cómputo del plazo de dos años requerido por la norma.

Llegados a este punto, debo expresar mi discrepancia con la solución dada por el *A quo* debido a que, a mi entender, en primer lugar no puede deducirse de la norma analizada que la antigüedad exigida para acceder a la titularidad del registro en forma directa, sea únicamente computable el plazo de ejercicio de la adscripción, excluyéndose el lapso durante el cual se ejerció la regencia y, en segundo lugar, tampoco estimo que pueda extraerse de la letra del artículo 27 que el momento para considerar cumplido el requisito de la antigüedad deba ser al producirse la vacancia y no la designación en el cargo.

**XIII.-a)** Con respecto a la primera discrepancia señalada, el Magistrado en su pronunciamiento menciona "la interpretación literal de la norma conduce, a mi juicio, a sostener que los dos años de antigüedad se requieren en calidad de adscripto y, por tanto, deben verificarse antes de producida la vacante."

Deduca ello de la redacción del artículo 27 de la Ley 1033, que solo menciona al "adscripto" sin referirse al "regente" y contempla que "será designado titular en el registro en el que actúa". Ello lleva al Magistrado a concluir que "sólo puede designarse directamente al adscripto, no al regente".

Sin embargo, el Juez soslaya en su análisis que la calidad de regente sólo la adquieren los adscriptos. Es decir que, para ser regente de un registro vacante, previamente debe haber sido designado como adscripto por el Poder Ejecutivo.

De ello se sigue que la regencia, situación temporal que se produce frente a la vacancia y hasta la designación del titular, continúa a la adscripción.

Así lo estipula expresamente el artículo 26 de la Ley 1033, el cual refiere que en caso de vacancia de un registro, el adscripto deberá comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos y "continuará como regente hasta que se designe un nuevo titular" (el subrayado me pertenece).

Esta conclusión también encuentra apoyatura en el artículo 27 del Decreto Reglamentario, cuando prescribe que en caso de acefalía, y mientras no se designe a un nuevo titular, el adscripto -el más antiguo en caso de existir dos- "ejercerá la regencia accidental del mismo de pleno derecho hasta la designación del titular".

De asumirse la interpretación sostenida por el *A quo* -y postulada por la actora - asumir la regencia de un registro vacante conllevaría la indeseada consecuencia de ver

interrumpido el plazo de antigüedad computable a los efectos de ser designado en forma directa o, de ser puntuado para un concurso público, motivo por el cual, ningún adscripto desearía cumplir con dicha carga.

Es que la exégesis sostenida por el Magistrado no sólo desconoce los términos del artículo 26 de la Ley 1033 citado, sino que colisiona con la forma de calificar los antecedentes del artículo 20 de la Ley 1033, en tanto allí se prevé igual puntaje en caso de antigüedad cumplida como adscripto, regente o suplente (art. 20 incisos b y c de la Ley 1033).

Luego, si el plazo necesario para obtener un (1) punto de antecedentes es el año calendario y no fuera posible la sumatoria de plazos de ejercicio de la adscripción, regencia o suplencia, el acceso a la regencia perjudicaría a los eventuales postulantes que ejercen la adscripción, razón por la cual, ningún adscripto desearía cubrir transitoriamente el cargo vacante, en tanto ello implicaría interrumpir el cómputo del plazo de antigüedad en el ejercicio de la adscripción, colocándolo en desventaja con relación a los restantes aspirantes.

Claramente, éste no ha sido el propósito del legislador tendiente a procurar la continuidad de la función notarial, razón por la cual ha previsto la figura de la regencia y ha dispuesto que la misma recaiga sobre el adscripto del registro vacante o, en caso de haber dos, aquél que tenga mayor antigüedad en la función.

En otras palabras, si producida la vacancia de un registro notarial, existe un adscripto al mismo, éste debe asumir necesaria y obligatoriamente la regencia por imperio del art. 26 de la Ley 1033 y art. 27 del Decreto reglamentario, sea que dicho registro se concurse o se recurra al nombramiento directo.

Considerando los hechos del caso traído en apelación, si el Escribano Monzani debiera presentarse al concurso público para cubrir la vacante del registro Nro. 6 - como lo pretende la actora-, su puntaje en antecedentes variaría significativamente en caso de asumirse la exégesis propuesta en el pronunciamiento apelado.

En efecto, a la fecha de asumir como regente, el Escribano contaba con una antigüedad de un año, ocho meses y veintisiete días en ejercicio de la adscripción. Y al momento de expedirse el certificado emitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia (fs. 07 del expte. 5500-027657/2015) de fecha 18/08/2015, llevaba 98 días como Regente interino.

En este contexto, conforme la postura sostenida por la actora, el Escribano Monzani sólo habría obtenido un (1) punto por antecedentes, viéndose perjudicado en su puntaje por el ejercicio de la regencia. En cambio, conforme la interpretación sostenida por la Provincia demandada -que comparto-, cabría asignarle dos (2) puntos por antecedentes, en virtud de sumarse los plazos cumplidos como adscripto y regente.

Nada permite distinguir esta forma de computar los plazos de antigüedad en caso de concurso público de aquella requerida para ser designado en forma directa como titular del registro vacante frente al cual actúa.

Huelga recordar que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que

las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos. (Fallos: 339:323).

Cuando el legislador ha querido especificar que los plazos de antigüedad no eran acumulables, así lo ha consignado expresamente (art. 20 in fine Ley 1033). En función de ello, no cabe suponer que la ausencia de tal previsión en el artículo 27, es atribuible a un descuido o imprevisión que debe ser integrada por el intérprete en un sentido que restrinja su alcance.

Es que la idea de continuidad entre la adscripción y la regencia surge no sólo de la letra misma de la ley, sino también de la interpretación armónica de ambos sistemas de designación de escribanos titulares de registro previstos en el régimen notarial -concurso público o designación directa- y proyecta sus efectos respecto del cómputo de los plazos de antigüedad que para ambos se requieren, los que lejos de excluirse o anularse, deben acumularse.

Por lo demás, esta postura se inscribe en la regla general en materia hermenéutica que establece el artículo 6 del Decreto Reglamentario, al disponer que: "Para todos los efectos de esta ley, o de este reglamento, se considera escribano de registro al regente del mismo y a sus adscriptos con la salvedad, para éstos últimos, establecida en el artículo 25 de la Ley."

Luego, si la regencia es una situación transitoria que se produce ante la vacancia de un registro notarial e implica una continuación del ejercicio de la adscripción (art. 26 del citado cuerpo normativo), va de suyo que al evaluar el cumplimiento del requisito del plazo de antigüedad exigido para acceder a la designación directa deben computarse ambos periodos o, al menos, no debe excluirse del cómputo el plazo cumplido como regente.

**XII.- b)** Ahora bien, lo verdaderamente relevante a los efectos de acceder al nombramiento directo -más allá del carácter de adscripto o regente del aspirante a la titularidad del Registro notarial vacante- es que el plazo de dos (2) años de antigüedad se encuentre cumplido con anterioridad a ser designado como titular, que es cuando el Poder Ejecutivo deposita la fe pública en el funcionario elegido.

No puede inferirse otra conclusión que resulte acorde con los postulados propuestos en la ley, que tienen por finalidad la continuidad de la función fedataria propia del notariado, así como privilegiar la situación laboral de los adscriptos de registro que se encuentren en condiciones de asumir la titularidad de los despachos frente a los cuales desarrollan su labor cotidiana.

Ello no es reprochable, no determina que los registros notariales sean cargos hereditarios -como sugiere la actora- ni atenta contra los principios del libre acceso a la función pública.

Simplemente, se trata de otra forma de designación de un funcionario público, cuyo procedimiento también se encuentra reglado por el legislador, el que responde a criterios de razonabilidad al exigírsele determinados requisitos tendientes a acreditar la idoneidad del aspirante respetando la garantía de igualdad, prevista constitucionalmente (art. 16 C.N. y 22 de la Címera Provincial).

La finalidad de la designación directa es beneficiarse con la experiencia de aquél que ha ejercido la función notarial junto al extinto o renunciante titular del Registro, reivindicando el vínculo de trabajo generado que posibilita una adecuada formación profesional, idoneidad necesaria para acceder a la titularidad registral. Asimismo

procura alentar la incorporación de otros profesionales colaboradores de la función como nuevos adscriptos.

Debe considerarse que para acceder a la adscripción, se deben cumplimentar los mismos requisitos que para ser titular de registro, con la diferencia que la designación es efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Escribano titular de registro frente al cual actuará y previo informe del Colegio de Escribanos sobre los antecedentes de moralidad personal y profesional del aspirante. Los adscriptos y suplentes tienen los mismos derechos y deberes que sus titulares (art. 24, 25, 30 Ley 1033).

Desde esta perspectiva, resulta desacertado el argumento que apela a la interpretación restrictiva de las excepciones para validar la exclusión de la designación directa de los adscriptos que no hayan cumplido dos años de antigüedad en el cargo con anterioridad a la vacancia.

Es que en definitiva, el Magistrado de grado lleva a cabo una intrincada faena argumental que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé, al señalar que el plazo de antigüedad exigido debe estar cumplido "al momento de producirse la vacancia", cuando el texto legal no distingue esa posibilidad, violentando la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos 337:567).

Con solo atenerse a la literalidad del art. 27 de la ley que regula el ejercicio notarial, cuando determina que para acceder a la titularidad del registro vacante por designación directa debe tenerse una antigüedad en el registro vacante no inferior a dos años en forma continua e ininterrumpida, atendiendo al primer criterio de interpretación de la ley y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del

legislador plasmada en la norma ha sido privilegiar la continuidad de la labor notarial, poniendo en valor la formación profesional y experiencia adquirida por el adscripto que desarrolló su labor junto al anterior titular, como factores indicativos de idoneidad para el cargo.

Además, como toda designación en la función pública, los requisitos deben estar cumplidos con anterioridad a la designación del funcionario en el cargo.

**XII. c).**- En función de ello, no puede estimarse viciada la actividad administrativa que ajustó su proceder a la reglamentación vigente.

Conforme surge del expediente administrativo Nro-5500-027657/2015, el Escribano Monzani fue designado adscripto del Registro notarial Nro. 6 mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1194/13 a partir del 14 de agosto de 2013. Con fecha 13 de mayo de 2015, mediante Resolución 03/15 el Consejo Directivo de Escribanos de la Provincia de Neuquén, lo designa como regente, frente al fallecimiento de la Escribana titular (acaecido el 11/05/2015).

El Poder Ejecutivo -previo dictamen del Sr. Fiscal de Estado- emitió con fecha 09/12/2015 el Decreto 2505/15, por medio del cual designó al Escribano Monzani como titular del registro notarial Nro. 6, dado que a la fecha en que solicitó ser nombrado titular del Registro Notarial Nro. 6 (el 03/09/2015), contaba con los dos años de antigüedad en el cargo exigidos por el artículo 27 de la Ley 1033.

Para ello, interpretó que el artículo 27 de la Ley provincial sólo establece que se debe tener dos años continuos e ininterrumpidos en el ejercicio de la adscripción, no indicando en forma expresa cuándo comienza dicho periodo y cuándo culmina; y que la designación como regente no invalida su cargo de adscripto dado que detenta el mismo rango de derecho, de tal modo que la antigüedad generada en el

ejercicio de la regencia se asimila a la generada en el ejercicio de la adscripción (fs. 22 del Expte. administrativo citado).

Asimismo, dichos argumentos fueron ampliados al tratar la impugnación administrativa deducida por el Colegio de Escribanos, a fs. 1/10 del expte. 7800-000005/2016, considerando que "si esos años se pueden sumar para un concurso no sería coherente que no pueda sumarlos para acceder a otros plazos de "antigüedad".

En orden a la exégesis que sostengo y la actuación administrativa relatada, emerge la legalidad de los Decretos impugnados (Nro. 2505/15 y 259/16), debiendo en consecuencia, hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Escribano Monzani y la Provincia del Neuquén, revocándose el pronunciamiento de grado, en todas sus partes.

**XIII.-** Por último, con respecto a las costas de ambas instancias, entiendo que deberán ser impuestas en el orden causado atento a que las partes pudieron creerse con derecho a litigar o recurrir el fallo, eso lo demuestra la diferente postura asumida por el *A quo* con la aquí propiciada (confr. art. 68 segunda parte del CPCC aplicable por reenvío).

**XIV.-** En definitiva, propongo al Acuerdo que los recursos articulados por la Provincia del Neuquén y el Escribano Nicolás G. Monzani sean acogidos y, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado en todas sus partes, rechazándose la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos de la Provincia.

Asimismo, propicio que los honorarios de Alzada sean regulados conforme pautas del art. 15 de la Ley de Aranceles. **ASI VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por la Dr. Massei,

como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE: 1°)** Acoger los recursos de apelación interpuestos por la Provincia del Neuquén y el Escribano Nicolás G. Monzani y, en consecuencia, revocar la decisión de grado, rechazándose la demanda interpuesta por la parte actora. **2°)** Imponer las costas de ambas instancias, en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.); **3°)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de la cantidad que se fije para los honorarios de primera instancia (art. 15 de la Ley 1594); **4°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes, por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Dr. ANDRES CLAUDIO TRIEMSTRA - Secretario Subrogante